

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS (IAE).

El IAE es un tributo de carácter local, que grava el ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

Pese a ser única la definición legal de los rendimientos de actividades económicas, es preciso diferenciar dentro de los mismos los derivados del ejercicio de actividades empresariales y profesionales y dentro de las primeras las de naturaleza mercantil y no mercantil. La importancia de estas distinciones radica en el diferente tratamiento fiscal de unos y otros rendimientos, en aspectos tan señalados como son la sujeción a retención o a ingreso a cuenta, las obligaciones de carácter contable y registral a cargo de los titulares de dichas actividades y la declaración separada de los mismos. Desde esta última perspectiva, el modelo de declaración distingue los siguientes tipos y claves de actividades económicas:

Clave	Tipo de actividad
1	Actividades empresariales de carácter mercantil
2	Actividades agrícolas y ganaderas (excepto las que proceda declarar con Clave 6)
3	Otras actividades empresariales de carácter no mercantil
4	Actividades profesionales de carácter artístico o deportivo
5	Restantes actividades profesionales
6	Actividades agrarias afectadas en 2010 por catástrofes naturales (Ley 3/2010)

Distinción entre rendimientos de actividades empresariales y profesionales

La normativa reguladora del IRPF establece como reglas de diferenciación las siguientes:

Reglas generales

- **Son rendimientos de actividades profesionales** los que deriven del ejercicio de las actividades incluidas en las Secciones Segunda (actividades profesionales de carácter general) y Tercera (**actividades profesionales de carácter artístico o deportivo**) de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), aprobadas por el [Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre \(BOE del 29\)](#); mientras que **son rendimientos de actividades empresariales** los que procedan de actividades incluidas como tales en la Sección Primera de las mencionadas Tarifas (Art. 95.2 a) Reglamento IRPF).

En relación con las actividades profesionales desarrolladas por comunidades de bienes, sociedades civiles y otras entidades en régimen de atribución de rentas, debe matizarse que, pese a que dichas entidades deban tributar por la Sección Primera de las Tarifas del IAE por el ejercicio de tales actividades, éstas mantienen a efectos del IRPF su carácter de actividades profesionales y no empresariales.

Con arreglo a este criterio, **son rendimientos de actividades profesionales los obtenidos, mediante el ejercicio libre de su profesión**, siempre que dicho ejercicio suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, entre otros, por: veterinarios, arquitectos, médicos, abogados, notarios, registradores, corredores de comercio colegiados, actuarios de seguros, agentes y corredores de seguros, cantantes, maestros y directores de música, expendedores oficiales de loterías, apuestas deportivas y otros juegos incluidos en la red de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado.

- **No se consideran rendimientos de actividades profesionales**, las cantidades que perciban las personas que, a sueldo de una empresa por las funciones que realizan en la misma, vengan obligadas a inscribirse en sus respectivos colegios profesionales y, en general, las derivadas de una relación de carácter laboral o dependiente. Dichas cantidades se comprenden entre los rendimientos del trabajo, en cuyo apartado deben declararse (Art. 95.3 Reglamento IRPF).
- **Son rendimientos empresariales los derivados, entre otras, de las siguientes actividades:** extractivas, mineras, de fabricación, confección, construcción, comercio al por mayor, comercio al por menor, servicios de alimentación, de transporte, de hostelería, de telecomunicación, etc.

Reglas particulares.

Las dificultades que pueden presentarse a la hora de calificar correctamente determinados supuestos concretos de rendimientos han propiciado que la normativa reguladora del IRPF contemple y regule específicamente los siguientes casos particulares:

- **Autores o traductores de obras** (Arts. 17.2 d) Ley IRPF y 95.2 b) 1º Reglamento IRPF).

Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, constituyen **rendimientos del trabajo**, salvo cuando dicha actividad suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción de bienes o servicios, en cuyo caso los rendimientos se califican como **derivados de actividades económicas**. En el supuesto de que así suceda, los rendimientos **son empresariales** cuando los propios autores o traductores editan directamente sus obras, **y profesionales** si los autores o traductores ceden la explotación de las mismas a un tercero. Finalmente, cuando el beneficiario o perceptor de los derechos de autor sea un tercero distinto del autor o traductor (por ejemplo, herederos), constituyen para el perceptor **rendimientos del capital mobiliario**.

- **Comisionistas** (Art. 95.2 b) 2º Reglamento IRPF).

Son rendimientos profesionales los obtenidos por los comisionistas cuando su actividad se limite a acercar o a aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato. Por el contrario, cuando, además de la función descrita anteriormente, asuman el riesgo y ventura de las operaciones mercantiles en las que participen, **el rendimiento** deberá calificarse como **empresarial**. Constituyen **rendimientos del trabajo** los derivados de la relación laboral especial con la empresa a la que los comisionistas o agentes comerciales representan y que no suponen una ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o recursos humanos.

- **Profesores** (Art. 95.2 b) 3º Reglamento IRPF).

Tienen la consideración de **rendimientos** derivados de actividades **profesionales** los obtenidos por estas personas, cualquiera que sea la naturaleza de las enseñanzas que impartan, siempre que ejerzan esta actividad, bien en su domicilio, en casas particulares o en academia

o establecimiento abierto, sin relación laboral o estatutaria.

Si la relación de la que procede la remuneración fuese laboral o estatutaria, los **rendimientos** se comprenderán entre los derivados **del trabajo**. Por su parte, la enseñanza en academias o establecimientos propios tendrá la consideración de **actividad empresarial**.

- **Conferencias, coloquios, seminarios y similares** (Arts.17.2c) y 17.3 Ley IRPF).

Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares tienen la consideración de **rendimientos del trabajo**, incluso cuando dichas actividades se presten al margen de una relación laboral o estatutaria.

No obstante, cuando tales actividades supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios (por ejemplo, cuando el contribuyente ya viniera ejerciendo actividades económicas y su participación en las conferencias, coloquios o cursos se corresponda con materias relacionadas directamente con el objeto de la actividad, de manera que pueda entenderse que se trata de un servicio más de su actividad, o en los supuestos en que se intervenga como organizador de los cursos o se participe en los resultados prósperos o adversos que deriven de los mismos), los rendimientos obtenidos se calificarán como rendimientos derivados del ejercicio de actividades profesionales.

Distinción entre rendimientos de actividades empresariales mercantiles y no mercantiles

De acuerdo con la normativa mercantil, no tienen la consideración de actividades empresariales mercantiles las agrícolas, las ganaderas y las actividades de artesanía, siempre que en este último caso las ventas de los objetos construidos o fabricados por los artesanos se realice por éstos en sus talleres. El resto de actividades empresariales se reputan mercantiles. ⁽¹⁾

(1) El artículo 326 del Código de Comercio dispone que no se reputarán mercantiles, entre otras, las ventas que hicieren los propietarios y labradores o ganaderos de los frutos o productos de sus cosechas o ganados, o de las especies en que se les paguen las rentas, así como las ventas que, de los objetos construidos o fabricados por los artesanos, hicieren éstos en sus talleres.

Calificación fiscal de los rendimientos obtenidos en el desarrollo de determinadas actividades.

Profesores	Calificación
En academia propia.	Empresarial
A domicilio, clases particulares.	Profesional
En institutos, Colegios, Universidades, etc, con relación laboral o estatutaria.	Trabajo
Agentes comerciales y comisionistas	Calificación
Acercan o aproximan a las partes interesadas sin asumir el riesgo y ventura de las operaciones.	Empresarial
Asumen el riesgo y ventura de las operaciones mercantiles u operan en nombre propio.	Profesional
Con relación laboral (de carácter común o especial) con la empresa que representan sin ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o recursos humanos.	Trabajo
Abogados	Calificación
Cantidades percibidas en turno de oficio.	Empresarial
Cantidades percibidas en el ejercicio libre de su profesión.	Profesional
Cantidades percibidas a sueldo de una empresa (aunque figuren inscritos en sus respectivos Colegios profesionales).	Trabajo
Propiedad intelectual o industrial	Calificación
Autores que editan sus propias obras.	Empresarial
Autores que no editan sus propias obras y ordenan por cuenta propia medios de producción.	Profesional
Autores que no editan sus obras y no ordenan medios de producción.	Trabajo
Conferencias, coloquios, seminarios y similares	Calificación
Con carácter general.	Trabajo
Si existe ordenación por cuenta propia de medios de producción	Profesional
Mensajeros	Trabajo
Agentes, subagentes y corredores de seguros y sus colaboradores mercantiles (1)	Profesional
Vendedores del cupón de la ONCE	Trabajo
Expendedores oficiales de la red comercial de la entidad pública empresarial de Loterías y Apuestas del Estado (LAE)	Profesional
Farmacéuticos	Calificación
Venta de productos farmacéuticos.	Empresarial
Análisis y elaboración de fórmulas magistrales.	Profesional
Notarios, Registradores y Agentes de Aduanas	Profesional

RENDIMIENTOS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ED Simplificada. Pagos a cuenta

Son idénticos en EDNormal y EDSimplificada

ACTIVIDADES EMPRESARIALES (no agrarias)

- No están sometidas a Retención ni Ing a Cta. (Artº 75 RIR)
- Deben realizar 4 pagos fraccionados del 1 al 20 de abril, julio, octubre y del 1 al 30 de enero (Artº 111 RIR)
- Según el Artº 110.1.a) RIR:
Cada PF = **20%** x (RN 1/I - 31 último mes) - PF anteriores

ACTIVIDADES PROFESIONALES

- Están sometidas a retención e Ing a Cta. (Artº 75.1.c) RIR) si facturan a sociedades, empresarios o profesionales.
- Retención = **15%** de los ingresos íntegros. (Artº 95.1 RIR).
Algunos profesionales soportan un porcentaje del **7%**
- Ing. a Cta.: **15%** (7%) (Artº 104 RIR)
- Pagos Fraccionados: No se presentan si el año anterior el 70% de sus ingresos se sometieron a retención (Artº 109.2 RIR)
- Según los Artº 110.1.a) y 110.3.a) del RIR:
Cada PF = **20%** x (RN 1/I - 31 último mes) – Pagos a cuenta anteriores

RDTOS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ED Simplificada. Pagos a cuenta

ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES

- Están sometidas a retención e Ing a Cta. (Artº 75.1.c) RIR) si facturan a sociedades, empresarios o profesionales.
- Base de Retención = Ingresos íntegros excepto subvenciones e indemnizaciones. (Artº 95.4 RIR).
- % Retención= **2%** general (**1%** engorde porcino y avicultura)
- Ing. a Cta.: Se aplica el mismo % (1%, 2%) (Artº 104 RIR)
- Pagos Fraccionados: No se presentan si el año anterior el 70% de sus ingresos se sometieron a retención (Artº 109.3 y 4 RIR)
- Según los Artº 110.1.c) y 110.3.b) del RIR:
Cada PF = **2%** x (Ingresos del Trimestre – Indemnizaciones – Subv. Capital) – Reten. e Ing. a Cta del Trimestre.

ACTIVIDADES PESQUERAS

- No soportan retención ni Ing a cuenta. Según Artº 110.1.c) RIR:
- Cada PF = **2%** x (Ingresos Trimestre – Indemnizac - Subv. Capital)

Obligaciones contables y registrales de los contribuyentes titulares de actividades económicas.

En el ámbito del IRPF las obligaciones contables y registrales de los titulares de actividades económicas se estructuran con arreglo al siguiente detalle:

- **Empresarios mercantiles en estimación directa normal:**
 - Contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio y al Plan General de Contabilidad.
- **Empresarios no mercantiles en estimación directa normal y todos los empresarios en estimación directa simplificada:**
 - Libro registro de ventas e ingresos.
 - Libro registro de compras y gastos.
 - Libro registro de bienes de inversión.
- **Profesionales en estimación directa, en cualquiera de sus modalidades:**
 - Libro registro de ingresos.
 - Libro registro de gastos. -Libro registro de bienes de inversión.
 - Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.
- **Empresarios y profesionales en estimación objetiva.**
 - Libro registro de bienes de inversión (únicamente los contribuyentes que deduzcan amortizaciones).
 - Libro registro de ventas e ingresos (únicamente los titulares de actividades cuyo rendimiento neto se determine en función del volumen de operaciones, es decir, titulares de actividades agrícolas, ganaderas, forestales accesorias y de transformación de productos naturales).

En todo caso, los titulares deberán conservar, numeradas por orden de fechas y agrupadas por trimestres, las facturas emitidas de acuerdo con lo previsto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre (BOE del 29), y las facturas o justificantes documentales de otro tipo recibidos, así como los justificantes de los signos, índices o módulos aplicados.

Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas deben llevar unos únicos libros obligatorios correspondientes a la actividad realizada.

Entidades residentes están exentas en función del importe neto de la cifra de negocios

A partir del 1 de enero de 2003 están exentos del pago de I.A.E. los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos previstos en las reglas 1ª, 2ª y 3ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 82 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujetos pasivos del I.A.E., contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes están exentos, según el artículo 82.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por el R.D.L.G. 2/2004

Están exentos del pago del I.A.E. los sujetos pasivos del impuesto, contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en España mediante establecimiento permanente y tengan un importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros (en los términos de las reglas 1ª, 2ª y 4ª de la letra c) del apartado 1 del artículo 82 Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por el R.D.L.G. 2/2004).

Se aplica la exención del art. 82.1.c) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a los sujetos pasivos del I.A.E. que sean personas físicas

Sí, a partir del 1-1-2003 están exentas del pago del I.A.E. las personas físicas (con excepción de las personas físicas que sean no residentes sin establecimiento permanente en territorio español y de las personas físicas no residentes con establecimiento permanente en dicho territorio pero con un importe neto de cifra de negocios igual o superior a 1.000.000 de euros).

La declaración de alta, modificación y baja del IAE, por **sujetos pasivos que estén exentos** del mismo por todas las actividades que desarrollen, se realizará a través de los **modelos [036](#) ó [037](#)**.

Los obligados a presentar declaración por el IAE, presentarán declaración de alta en el **modelo 840** (o, cuando se trate de cuotas municipales cuya gestión censal esté delegada en una entidad local, en el modelo que apruebe).

Los sujetos pasivos que tributen efectivamente por el IAE deben presentar el modelo 848 para consignar el importe neto de su cifra de negocios; salvo que hayan hecho constar su importe en la declaración del IS, la del Impuesto sobre la Renta de No Residentes o en el modelo 184 "Declaración informativa. Entidades en régimen de atribución de rentas".

- **Modelo 840**

- Declaración de alta por inicio de actividad: antes del transcurso de 1 mes desde el inicio.
- Declaración de alta por dejar de disfrutar de exención: mes de diciembre anterior al año en que estén obligados a tributar por dejar de cumplir las condiciones para disfrutarla.
- Declaración de variación: 1 mes desde la circunstancia que motivó la variación.
- Declaración de baja por cese: 1 mes desde el cese. En caso de fallecimiento del sujeto pasivo, sus causahabientes presentarán declaración de baja en 1 mes, desde el fallecimiento.
- Declaración de baja por disfrutar de exención: mes de diciembre anterior al año en que dejen de estar obligados a tributar por haber accedido a una exención.

- **Modelo 848**

Entre el día 1 de enero y el 14 de febrero del ejercicio en que deba surtir efectos dicha comunicación en el IAE.

Los modelos 840 y 848 se podrán presentar en impreso con carácter general, en oficinas de la AEAT. Además, el modelo 840, telemáticamente por Internet. No se podrá presentar telemáticamente el modelo 840 que implique la aportación de documentos.

Es importante encuadrar la actividad económica realizada en la clasificación de las actividades que las tarifas del IAE agrupa en 3 secciones; actividades empresariales (sección 1^a), profesionales (sección 2^a) y artísticas (sección 3^a). Y dentro de cada sección, en EPÍGRAFES (último grado de integración) con la descripción, contenido y cuota de cada actividad.

En los **modelos 036 ó 037** se debe consignar el epígrafe que le corresponda.

Informe de carácter no vinculante, el presente documento es únicamente de carácter informativo. Los/as técnicos/as del Área de Empresas del Centro de Promoción no se responsabilizan de los cambios normativos que se produzcan en relación al contenido del informe.